

demostrativo del estado de las transacciones financieras del fondo de fidelidad.

19. Al presentarse y registrarse las fianzas establecidas por la presente orden, las anteriores fianzas que antes presentaron los funcionarios o empleados obligados serán canceladas.

20. En la presente orden nada debe interpretarse con el significado de prohibir la aceptación por el Gobierno Dominicano de fianzas expedidas por reconocidas compañías particulares de seguro: Entendido que en tales casos las primas han de ser pagadas en su totalidad por el funcionario o empleado obligado; y Entendido además que en todo otro respecto los términos de esta orden regirán para los funcionarios y empleados que presenten fianzas de compañías particulares de seguro, bajo reglamentos fijados por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda y aprobados por la Secretaría de Hacienda.

21. Esta orden surtirá efecto desde el 1º de diciembre de 1917 y toda ley o parte de ley que le sea contraria queda por la presente derogada.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 27, 1917.

ORDEN que castiga el desfalco de fondos públicos.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 89.

G. O. Núm. 2851.

1. Por virtud del poder de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se dispone por la presente que:

(a) Los funcionarios o empleados del Gobierno Dominicano cuyo deber es cobrar o percibir rentas u otros dineros y remitir y responder de los mismos deberán hacer los depósitos y remesas de tales fondos y rendirán cuentas de éstos dentro del período y

de la manera prescrita por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda; y

(b) Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente para desembolsar los fondos públicos rendirán cuentas de ellos y devolverán los balances no gastados de tales fondos dentro del plazo y en la forma y manera prescrita por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda; y

(c) Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente, para ser los guardianes y vender los sellos de correo, estampillas o papel sellado, remitirán el producto de tales ventas y rendirán las cuentas de ellos y de los sellos de correo, estampillas y papel sellado que quedasen en su poder y por los cuales son responsables, dentro del período y en la forma y manera prescrita por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda; y

(d) Los empleados o funcionarios que tienen por la ley o por mandato de autoridad competente, bajo su guarda y responsabilidad, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros u otras cosas de valor pertenecientes al Gobierno Dominicano, rendirán informes y cuentas de ellos dentro del período y en la forma y manera prescrita por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda.

2. Los reglamentos vigentes o que en lo sucesivo dictase el Encargado de la Contaduría General de Hacienda con la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para los fines de esta Orden, se considerarán como parte de la misma y como tal registrarán.

3. El descuido, negligencia o negativa por parte de cualquier funcionario o empleado respecto al depósito o remisión de fondos vencidos, o respecto a la devolución de los balances al Fisco al ser éstos solicitados, o de la entrega a sus sustitutos en la misma oficina, o de otro modo, según orden de autoridad competente, de todos los sellos de correo, estampillas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros u otras cosas de valor por las cuales son responsables, será considerado como un desfalco. Todo funcionario o empleado que se apropia fraudulentamente para cualquier uso o fin, fuera del debido cumplimiento legal de su cargo, cualquier dinero o propiedad en su posesión o bajo su control por virtud de su cargo, o se lo reserve con intención fraudulenta para apropiarlo para tal uso ó fin, es culpable de desfalco. El descuido, negligencia o negativa respecto a la rendición de las cuentas correspondientes a dinero recibido, sellos de correo, estampillas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros u otras co-

sas de valor, se tomará como evidencia PRIMA FACIE de desfalco de tales artículos recibidos y no entrados en la contabilidad.

4. Cualquier funcionario o empleado convicto de desfalco según se define en la presente Orden, será castigado con una multa no menos de la suma desfalcada y no más de tres veces dicha cantidad; o con encarcelamiento desde dos a cinco años, o con ambas penas según la gravedad del caso, el que el Tribunal decidirá a su discreción. En caso de insolvencia, se aplicará al condenado la pena de un día de prisión por cada cinco pesos de multa. En todos los casos se considerará el desfalco, tal como se define en la presente Orden, el ser de la competencia del Tribunal Criminal. El reintegro del dinero o de cualquiera de los efectos muebles o inmuebles que fueren objeto del desfalco, o la reparación en cualquier forma del daño causado, aún antes de haberse denunciado el caso a la Justicia, no exonerará al culpable de las penas prescritas en esta Orden para la ofensa cometida.

5. Esta disposición surtirá sus efectos a partir de esta fecha, y deroga toda otra ley o disposición o parte de ellas en lo que le sea contraria.

H. S. KNAPP.

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 29, 1917.

ORDEN que designa al General J. H. Pendleton, Gobernador Militar interino.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 90.

G. O. Núm. 2851.

Durante la ausencia interina del Gobernador Militar de Santo Domingo, el Brigadier General Joseph H. Pendleton, del Cuer-